



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO
"LXII Legislatura de la paridad de género"

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.
DIPUTADOS: LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO, KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, KARLA REYNA FRANCO BLANCO, LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO, SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA y MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.-----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria de pleno de esta Soberanía, celebrada en fecha 9 de septiembre del año próximo pasado en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 278 bis, y la fracción VII al artículo 308 del Código de Familia para el Estado de Yucatán y se adiciona el artículo 394 Septies al Código Penal del Estado de Yucatán, suscrita por el Diputado Miguel Edmundo Candila Noh, integrante de esta LXII legislatura.

Quienes integramos esta comisión permanente, dentro de sus trabajos de estudio y análisis, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El Código de Familia para el Estado de Yucatán data del día 30 de abril del año 2012, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante decreto. Cabe señalar que, durante su vigencia, el mencionado



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO
"LXII Legislatura de la paridad de género"

Código ha sufrido diversas reformas y adiciones, siendo la más reciente la del 23 de junio del presente año.

SEGUNDO. La iniciativa en estudio fue presentada el día 27 de agosto de 2020. Posteriormente, el día 9 de septiembre del mismo año se turnó a la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen.

En otro orden de ideas, la iniciativa presentada por el autor, propone la adición del artículo 278 bis, y de la fracción VII al artículo 308, ambos del Código de Familia para el Estado de Yucatán; así como la adición del artículo 394 septies al Código Penal del Estado, para establecer que en caso de muerte por feminicidio u homicidio doloso entre quienes compartan la patria potestad, el agresor pierda este derecho, y este le corresponda a los familiares de la víctima y que en caso de no existir abuelos por parte de la víctima, se asigne a los hermanos de la víctima.

Dentro de la exposición de motivos del documento mencionado, el proponente expuso lo siguiente:

"El feminicidio, hombricidio u homicidio por razón de género, es una descomposición social y que ha venido a incrustarse en la vida diaria de los ciudadanos Yucatecos, que en ocasiones no se castiga con rigor, y debido a esto en muchas ocasiones se pierden derechos de la parte agraviada, tales como la patria potestad, que en nuestro Estado se encuentra regulado en el artículo 278 del actual Código de Familia para el Estado de Yucatán, y en la cual se establece que le pertenece a ambos cónyuges o en su caso a los abuelos paternos en primer lugar y posteriormente a los abuelos maternos, en esto vemos necesario establecer adecuaciones por las cuales si la víctima sufre un feminicidio, hombricidio u homicidio por razón de género, los hijos de la víctima, se otorga como se encuentra establecido en el artículo 278 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

Lo cual vemos que es contrario a derecho, en la actualidad hemos observado y analizado, que si la mujer es la víctima, se aplica lo establecido



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

la fracción II del artículo 278 Código de Familia, en la que se establece que la patria potestad de los hijos menores de edad se le asigna **a los abuelos paternos.**

Por análisis y por derecho he observado que es incorrecta esta asignación cuando **se está ante un caso de feminicidio.**

Luego entonces **si estamos bajo el supuesto de que el padre privo de la vida a la madre de su hijo**, éste hasta en tanto un juez penal no resuelva **sobre la pérdida de la patria potestad sobre el menor de edad, podrá seguir gozando de los derechos inherentes a la patria potestad**, motivo por lo cual podemos decir que constituye un **desacierto, una contradicción** a un derecho, tanto en el ámbito jurídico como en el ámbito humanitario, pues se está condenando al menor de edad a convivir con quien asesino a su madre.

Lo más grave de este asunto de los feminicidios, **es aquel en que el agresor es el esposo, concubino, o la pareja sentimental de la víctima**, en la mayoría de los casos tenemos que con dicha pareja se procrearon hijos que **desafortunadamente son las víctimas colaterales**, toda vez que se encuentra establecido que en estos casos la Patria Potestad, de los hijos menores de edad le corresponde a ambos progenitores, tenemos que derivado de la conducta feminicida, el menor queda en medio de todo, pues no obstante que su papá asesino a su mamá, **este no pierde el derecho sobre la patria potestad de sus hijos, sino hasta que se le dicte una sentencia**, en todo lo que respecta a los efectos jurídicos de la patria potestad y en virtud que la patria potestad en términos de lo dispuesto por el artículo 278 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, **los hijos menores de edad quedan bajo su patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes** que deban ejercerla conforme al Código de Familia; es decir actualmente el marco legal permite que el homicida de su cónyuge, concubina o pareja sentimental que detenta la patria potestad de los hijos menores de edad, **por el simple hecho de ser el "padre" o "madre"** éste tiene derechos sobre el hijo aun cuando lo haya dejado huérfano, dado que en términos de lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, se establece que la patria potestad **se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos o hijas.**

Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los hijos menores de edad, y a las modalidades que determinen las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley, concatenado con lo dispuesto por el artículo 278, por el código de familia, que establece que la patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

..."

TERCERO. Como se ha mencionado previamente, en sesión ordinaria del Pleno de este Honorable Congreso de fecha 9 de septiembre del 2020, fue



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán
PODER LEGISLATIVO
"LXII Legislatura de la paridad de género"

turnada la referida iniciativa al seno de este cuerpo colegiado; la cual fue distribuida recientemente para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

En este sentido, los integrantes de la comisión permanente vertieron sus observaciones, comentarios a fin de elaborar un producto legislativo proporcional, congruente y objetivo con toda responsabilidad, es decir, una reforma viable y objetiva.

Ante ello, y de acuerdo a los antecedentes mencionados, los suscritos diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. La iniciativa en estudio, se fundamenta en los numerales 35 fracción I de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichos artículos conceden facultades a los diputados para iniciar leyes y decretos.

De igual manera, y atento a lo dispuesto en el artículo 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, este cuerpo colegiado tiene facultad para conocer todo tipo de iniciativas cuyo objeto sea respecto a la procuración e impartición de justicia y la seguridad pública, como en el caso que nos ocupa, una reforma al Código de Familia para el Estado de Yucatán.

SEGUNDA. La patria potestad consiste en la regulación jurídica que se hace de los deberes y derechos que se reconocen a los padres en la legislación civil y/o familiar sobre los hijos y sus bienes. Implica el



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO
"LXII Legislatura de la paridad de género"

reconocimiento de los mismos con el fin de proveer la protección y desarrollo integral de los hijos menores.

En el ejercicio de la patria potestad y de la custodia de los hijos existen dos clases de interés: el moral y el material. El primero referido a la asistencia formativa, y el segundo, a la asistencia protectora.

Dichos intereses se pueden resumir primordialmente en la finalidad de que en el interés de los hijos se les provea de la más sana, completa y eficiente formación espiritual y psicofísica, sociológica, ambiental y afectiva, para un desarrollo integral, lo cual requiere del buen ejemplo de los padres.

En las relaciones entre ascendientes y descendientes siempre deberá regir el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea la edad, estado o condición de los que la ejercen o de los sujetos a ella. Este ejercicio de la patria potestad debe tener como base y fundamento el principio del interés superior de la infancia.

Entendiéndose en este caso como interés superior del menor la prioridad que ha de darse a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, respecto a los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal.
- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar.



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO
"LXII Legislatura de la paridad de género"

- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y exceso punitivos.
- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo con la edad y madurez psicológica y emocional.
- Y todos los demás derechos que a favor de las niñas, niños y adolescentes reconozcan las leyes y tratados internacionales.

Por otro lado, la expresión más brutal de la violencia es aquella que pone en riesgo la vida de las personas y que en muchos casos tiene la intención de terminar con ella. Esta violencia extrema tiene características diferentes si la víctima es una mujer o un hombre. Cuando ocurre un deceso se determina la causa que lo provocó, y cuando éste se debió no a una falla orgánica o enfermedad, entonces la muerte fue ocasionada por una causa externa.

Las defunciones pueden ocurrir por una causa de este tipo, cuando las personas sufren un accidente en el que pierden la vida, o bien por agresiones provocadas intencionalmente. Durante 2018 murieron 65 mil personas por causas externas. De ellas, el 55.6% se debió a causas accidentales y cerca de 29 mil personas (44.6%), fallecieron a causa de las agresiones intencionales infligidas en su contra por otras personas o por sí mismas con la intención de provocar un daño letal.

En el mismo sentido, la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, determina que la violencia feminicida, es la forma extrema de violencia, conformada por el conjunto de conductas misóginas que



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO
"LXII Legislatura de la paridad de género"

pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Por lo que, ante la presencia de alguno de los supuestos violentos ya descritos en los que alguno de los progenitores o quien comparte la patria potestad de un menor de edad pierden la vida a manos del otro, la situación se torna grave y complicada.

Ya que entonces, el juzgador que conozca, debe además resolver sobre la situación de la patria potestad de los menores bajo el cuidado de los involucrados en estos hechos de violencia, con la finalidad de que los menores puedan continuar con el ejercicio de sus derechos, partiendo de la premisa de que el menor de edad no puede cuidarse y necesita la educación, cuidado y protección de sus ascendientes para sobrevivir; por lo mismo, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímmodo del progenitor sobre los hijos, pues la función que se le encomienda a los padres debe ser en todo momento en beneficio de los hijos, por lo que toda función debe estar dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, pues es el interés de los menores el que prevalece.

Por lo tanto, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, coincidimos, que, respecto al tema de la iniciativa presentada, objeto del presente dictamen, cuyo punto toral consiste en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuyos padres o tutores, o quienes detentan la patria potestad de forma compartida, pierdan la vida por una agresión cometida entre ellos, resulta necesario analizar algunas disposiciones legales



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO
"LXII Legislatura de la paridad de género"

tanto de nuestro derecho interno nacional como del Derecho Internacional en materia de Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En ese orden de ideas, debemos observar siempre como punto de partida lo que dispone el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"

Por tanto, para estar en posibilidad de atender adecuadamente la iniciativa objeto de estudio en este Dictamen, se requiere de manera especial, la comprensión del marco jurídico aplicable en materia de protección a los derechos de las niñas, niños, y adolescentes, a saber, tomando en consideración:

I. **Declaración Universal de los Derechos Humanos.**



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

“Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.”

II. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

III. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 24.

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán Poder Legislativo "LXXII Legislatura de la paridad de género"

IV. Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 19. Derechos del Niño

- 1. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

En cuanto al Derecho Nacional, debemos considerar, además de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución ya mencionado, lo siguiente:

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4º.- La mujer y el hombre son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten scribbles and marks on the right side of the page]



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO
"LXXII Legislatura de la paridad de género"

guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

B. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO
"LXII Legislatura de la paridad de género"

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO
"LXII Legislatura de la paridad de género"

en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

De los artículos citados, destaca que la ley general especializada en protección de niñas, niños y adolescentes tiene por objeto el reconocer, garantizar, respetar, proteger y promover los derechos de dicho sector de la población, así como su pleno ejercicio en congruencia con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, siempre bajo los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

Asimismo, destaca que el principio de interés superior de la niñez debe anteponerse a todas y cada una de las decisiones tomadas por el Estado mexicano en cualquier cuestión que se debata o pretenda interpretarse, salvaguardando y sin afectar el principio mencionado.

En conclusión, esta legislatura tiene la obligación de analizar si resulta procedente considerar la modificación del marco jurídico estatal para adecuarlo a los preceptos propuesto en la iniciativa y verificar si dicha modificación se encuentra acorde a lo ordenado en la legislación nacional y a los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano, y en su caso, hacerlo armónico con los estándares internacionales de la materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, específicamente en el ámbito relativo a la protección de sus derechos cuando la asignación de la patria potestad se encuentra en controversia.



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO
"LXXII Legislatura de la paridad de género"

TERCERA. En consecuencia, considerando la gravedad del asunto, que se puede derivar de la comisión de homicidios o feminicidios, en los que incluso el agresor puede resultar ser, el cónyuge o la pareja sentimental de la víctima y en la que la mayoría de los casos, se da constancia de que han procreado hijos que desafortunadamente terminan siendo las víctimas colaterales de la situación.

Nos encontramos con la propuesta contenida en la iniciativa que propone la adición del artículo 278 bis, y de la fracción VII al artículo 308, ambos del Código de Familia para el Estado de Yucatán; así como la adición del artículo 394 septies al Código Penal del Estado, para establecer que:

"Al que se le vincule a proceso por feminicidio, hombricidio u Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, por lo que privo de la vida a su cónyuge, pareja sentimental, concubinario o vivía en unión libre y con quien compartía derechos de patria potestad, tutela, convivencia, guarda y custodia, perderá, el derecho de la patria potestad y le corresponderá a los abuelos la patria potestad, que sufrieron la pérdida del hijo o hija"

Por lo que, para estar en posibilidad de analizar la propuesta de forma adecuada debemos considerar lo establecido en el Código de Familia en su artículo 278, que establece que:

"Artículo 278. La patria potestad corresponde:

I. Al padre y a la madre, conjunta o separadamente, o

II. A los abuelos paternos y maternos, conjunta o separadamente.



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO
"LXXII Legislatura de la paridad de género"

En caso de controversia sobre a quién corresponde el ejercicio de la patria potestad, el juez debe decidir en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente.

Para asignar la patria potestad el juez debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la opinión de la niña, niño o adolescente que esté en condiciones de expresarla, así como la de cualquier miembro de la familia que el juez estime conveniente escuchar.

Tratándose de hijos o hijas monoparentales, cuando el progenitor muera o pierda la patria potestad, ésta se ejercerá en forma automática y definitiva por los abuelos que correspondan, sin necesidad de declaración judicial.

Y que, analizando el alcance de lo dispuesto en dicho artículo, se desprende que corresponde al juzgador la potestad de resolver sobre la designación de la patria potestad, y que, en caso de faltar los progenitores, corresponde a los abuelos paternos y maternos de forma conjunta o separada, y que en caso de controversia sobre a quién corresponde el ejercicio de la patria potestad, el juez debe decidir en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente.

Lo anterior, también se encuentra concatenado con lo dispuesto en el artículo:

Artículo 308. *La patria potestad se pierde por resolución judicial:*

I. Cuando quien o quienes la ejercen son condenados expresamente a la pérdida de ese derecho, o por la comisión de delitos graves;



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO
"LXII Legislatura de la paridad de género"

II. En los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, cuando así lo determine el juez en la sentencia;

III. Cuando por las costumbres ilícitas de quien o quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los descendientes;

IV. Cuando quien o quienes la ejerzan, dejen de convivir injustificadamente con las niñas, niños o adolescentes, los abandone o deje en custodia para su cuidado en algún centro asistencial público o privado o en casa particular, por más de sesenta días naturales y tratándose de expósitos, después de siete días naturales;

V. Por la exposición o abandono que hicieren de sus descendientes los titulares de este derecho, siempre que se prolongue por más de dos meses, y

VI. En los casos de violencia familiar cometida contra de las niñas, niños y adolescentes sujetas a la patria potestad.

Que robustece y sustenta, que es facultad del juzgador determinar sobre la pérdida de la patria potestad en caso de la comisión de delitos graves o cuando quien o quienes la ejercen son condenados expresamente a la pérdida de ese derecho.

Por lo anterior, debemos tener en consideración lo dispuesto en la fracción I del apartado B del artículo 20 constitucional, el cual señala que toda persona imputada tiene derecho "a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO
"LXII Legislatura de la paridad de género"

Ya que, como se sabe, uno de los principios básicos del derecho penal moderno y del derecho constitucional, en la medida en que tiene por objetivo preservar la libertad, es la presunción de inocencia.

Se trata de una cuestión central para cualquier análisis que se quiera hacer del sistema de derechos fundamentales que, en materia penal, rige en México.

En este sentido la presunción de inocencia significa, para decirlo de forma sintética, que toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le considere responsable de la comisión de un delito.

Por lo tanto, no es constitucional establecer sanciones para aquellos que no reciban una sentencia firme por sus actos, de este modo, la primera parte del texto propuesto, y que se refiere *"Al que se le vincule a proceso por feminicidio, homicidio u Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, por lo que privo de la vida a su cónyuge, pareja sentimental, concubinario o vivía en unión libre y con quien compartía derechos de patria potestad, tutela, convivencia, guarda y custodia"* no tendría cabida en nuestro ordenamiento jurídico de forma armónica con todo lo anteriormente señalado.

En este modo, podemos continuar con el análisis de la propuesta, tocando lo referente a lo propuesto de *"perderá, el derecho de la patria potestad"*, y advirtiendo que, el artículo 308, en su fracción I del Código de Familia, mencionado líneas arriba, ya dispone que se pierde la patria potestad *"Cuando quien o quienes la ejercen son condenados expresamente a la pérdida de ese derecho, o por la comisión de delitos graves"*; por lo cual,



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO
"LXII Legislatura de la paridad de género"

podemos determinar que tal pérdida del derecho a la patria potestad, ya se encuentra legislado en nuestro ordenamiento en materia familiar resultando redundante la inclusión de un texto que regule una situación ya establecida con anterioridad.

De este modo, solo nos resta analizar la última parte de la redacción propuesta en la iniciativa, y es la que se refiere a: "*le corresponderá a los abuelos la patria potestad, que sufrieron la pérdida del hijo o hija*"; destacando que se propone la asignación del derecho de la patria potestad a los abuelos, que resultan ser familiares de la víctima en caso de la incidencia de homicidio o feminicidio entre quienes detentaban la patria potestad en controversia.

Y, toda vez que, ya se ha determinado que, en nuestra legislación, tal facultad de resolver le corresponde al juzgador, podemos afirmar, que, en cumplimiento al interés superior del menor, tendría cabida la posibilidad de considerar la asignación de la patria potestad a los familiares de la víctima de un delito en el que se haya sufrido la pérdida de la vida.

Lo anterior, en razón de que, si bien, no podemos asegurar *a priori* que los abuelos del menor, familiares del agresor, se puedan descartar por un hecho cometido por un tercero, en este caso, familiar suyo; sí se cuentan con las bases para determinar que mantenerse cerca de los familiares de un agresor, sería menos idóneo que considerar la asignación de la patria potestad a los familiares de quien no lo haya cometido.

Ya que el buen desarrollo emocional, social, afectivo y psicológico de los menores, es la base para que los niños tengan una infancia sana y una adultez plena, al menos esto aseguró la médico especialista de los Servicios



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO
"LXXII Legislatura de la paridad de género"

de Atención Psiquiátrica (SAP) de la Secretaría de Salud, Carmen Torres Mata.

La cual, en el marco del Día del Niño pasado, la especialista explicó que los padres son la primera fuente de amor hacia el menor y, a través del fortalecimiento de este vínculo, se establecen relaciones sanas en la etapa adulta. Mencionó, que es fundamental la comunicación verbal y no verbal con los menores, además de las muestras de cariño durante toda la infancia.

La especialista de los Servicios de Atención Psiquiátrica también dijo que las relaciones sanas con la familia, amigos y compañeros permiten al menor sentirse seguro y tener conciencia de sus propias emociones. "Si uno crea vínculos fuertes y saludables, esta estructura se repite en relaciones posteriores" como la elección de pareja" añadió.

En este aspecto, debemos considerar que la educación es un proceso largo, donde los padres juegan un papel fundamental. Si se quiere educar a un hijo asertivo y pleno, los padres deben de ser el primer ejemplo a través de su conducta.

Por lo que, el ejemplo que se debe considerar a ser replicado en nuestra sociedad, no es el de quien haya cometido una agresión y, por tanto, en caso de feminicidio u homicidio entre quienes compartan la patria potestad de un menor de edad, el juez también podría considerar la asignación de esta, en preferencia a los familiares de la víctima, primeramente, hacia los abuelos, y a falta de estos, considerar incluso a los hermanos de la víctima.



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO
"LXII Legislatura de la paridad de género"

CUARTA.- Por lo que, con la finalidad de aterrizar el análisis en cuestión, es necesario señalar, que de la iniciativa que propone la adición del artículo 278 bis, y de la fracción VII al artículo 308, ambos del Código de Familia para el Estado de Yucatán; así como la adición del artículo 394 septies al Código Penal del Estado, resulta más adecuado por técnica legislativa, **modificar solo el precepto vigente contenido en el artículo 278**, que dispone lo conducente sobre las personas a las que les corresponde el ejercicio de la patria potestad.

Lo anterior, para insertar solo un párrafo adicional que rescate el espíritu de la iniciativa, lo cual corresponde a considerar a los familiares de la víctima en la asignación de la patria potestad en los casos de la comisión de delitos graves como lo son el de feminicidio y homicidio, cuando esto suceda entre personas que detentan la patria potestad de un menor de edad, permitiendo al juez que conozca de resolver la controversia teniendo en cuenta este factor de manera expresa en nuestro derecho positivo a la hora de ejercer su facultad jurisdiccional, que para mejor ilustración se representa con el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro Comparativo: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: Se adiciona el artículo 278 bis, y la fracción VII al artículo 308 del Código de Familia para el Estado de Yucatán y se adiciona el artículo 394 Septies al Código Penal del Estado de Yucatán		
Código de Familia del Estado de Yucatán	Propuesta de la Iniciativa	Propuesta Legislativa de Decreto
<p>Personas a las que les corresponde el ejercicio de la patria potestad</p> <p>Artículo 278. La patria potestad corresponde:</p>		<p>Personas a las que les corresponde el ejercicio de la patria potestad</p> <p>Artículo 278. La patria potestad corresponde:</p>



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO
"LXXII Legislatura de la paridad de género"

<p>I. Al padre y a la madre, conjunta o separadamente, o</p> <p>II. A los abuelos paternos y maternos, conjunta o separadamente.</p> <p>En caso de controversia sobre a quién corresponde el ejercicio de la patria potestad, el juez debe decidir en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente.</p> <p>Para asignar la patria potestad el juez debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la opinión de la niña, niño o adolescente que esté en condiciones de expresarla, así como la de cualquier miembro de la familia que el juez estime conveniente escuchar.</p> <p>Tratándose de hijos o hijas monoparentales, cuando el progenitor muera o pierda la patria potestad, ésta se ejercerá en forma automática y definitiva por los abuelos que correspondan, sin necesidad de declaración judicial.</p>		<p>I. Al padre y a la madre, conjunta o separadamente, o</p> <p>II. A los abuelos paternos y maternos, conjunta o separadamente.</p> <p>En caso de controversia sobre a quién corresponde el ejercicio de la patria potestad, el juez debe decidir en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente.</p> <p>Para asignar la patria potestad el juez debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la opinión de la niña, niño o adolescente que esté en condiciones de expresarla, así como la de cualquier miembro de la familia que el juez estime conveniente escuchar.</p> <p>Tratándose de hijos o hijas monoparentales, cuando el progenitor muera o pierda la patria potestad, ésta se ejercerá en forma automática y definitiva por los abuelos que correspondan, sin necesidad de declaración judicial.</p> <p>En caso de feminicidio u homicidio entre quienes compartan la Patria Potestad de un menor de edad, el juez también considerará la asignación de esta, en preferencia a los familiares de la víctima, en el siguiente orden:</p> <p>a) abuelos por parte de la víctima</p>
---	--	---



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO
"LXXII Legislatura de la paridad de género"

		b) a los hermanos de la víctima.
N/A	<p>Artículo 278 bis.- Al que se le vincule a proceso por feminicidio, hombricidio u Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, por lo que privo de la vida a su cónyuge, pareja sentimental, concubinario o vivía en unión libre y con quien compartía derechos de patria potestad, tutela, convivencia, guarda y custodia, perderá, el derecho de la patria potestad y le corresponderá a los abuelos la patria potestad, que sufrieron la pérdida del hijo o hija.</p> <p>En este supuesto la patria potestad le corresponde:</p> <p>a) a los abuelos, que sufrieron la pérdida de la hija o hijo,</p> <p>b) en caso de no existir los abuelos en caso del inciso anterior, a los parientes en línea colateral que sufrieron la pérdida.</p>	N/A
<p>Pérdida de la patria potestad Artículo 308. La patria potestad se pierde por resolución judicial:</p> <p>I. Cuando quien o quienes la ejercen son condenados expresamente a</p>	<p>Pérdida de la patria potestad Artículo 308. La patria potestad se pierde por resolución judicial:</p> <p>I. Cuando quien o quienes la ejercen son condenados expresamente</p>	<p>Pérdida de la patria potestad Artículo 308. La patria potestad se pierde por resolución judicial:</p> <p>I. Cuando quien o quienes la ejercen son condenados expresamente a</p>



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXII Legislatura de la paridad de género"

<p>la pérdida de ese derecho, o por la comisión de delitos graves;</p> <p>II. En los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, cuando así lo determine el juez en la sentencia;</p> <p>III. Cuando por las costumbres ilícitas de quien o quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los descendientes;</p> <p>IV. Cuando quien o quienes la ejerzan, dejen de convivir injustificadamente con las niñas, niños o adolescentes, los abandone o deje en custodia para su cuidado en algún centro asistencial público o privado o en casa particular, por más de sesenta días naturales y tratándose de expósitos, después de siete días naturales;</p> <p>V. Por la exposición o abandono que hicieren de sus descendientes los titulares de este derecho, siempre que se prolongue por más de dos meses, y</p> <p>VI. En los casos de violencia familiar cometida contra de las niñas, niños y adolescentes sujetas a la patria potestad.</p>	<p>a la pérdida de ese derecho, o por la comisión de delitos graves;</p> <p>II. En los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, cuando así lo determine el juez en la sentencia;</p> <p>III. Cuando por las costumbres ilícitas de quien o quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los descendientes;</p> <p>IV. Cuando quien o quienes la ejerzan, dejen de convivir injustificadamente con las niñas, niños o adolescentes, los abandone o deje en custodia para su cuidado en algún centro asistencial público o privado o en casa particular, por más de sesenta días naturales y tratándose de expósitos, después de siete días naturales;</p> <p>V. Por la exposición o abandono que hicieren de sus descendientes los titulares de este derecho, siempre que se prolongue por más de dos meses;</p> <p>VI. En los casos de violencia familiar cometida contra de las niñas, niños y adolescentes sujetas a la patria potestad, y</p> <p>VII.- Al que se le vincule a proceso por feminicidio, hombricidio u Homicidio en Razón del</p>	<p>la pérdida de ese derecho, o por la comisión de delitos graves;</p> <p>II. En los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, cuando así lo determine el juez en la sentencia;</p> <p>III. Cuando por las costumbres ilícitas de quien o quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los descendientes;</p> <p>IV. Cuando quien o quienes la ejerzan, dejen de convivir injustificadamente con las niñas, niños o adolescentes, los abandone o deje en custodia para su cuidado en algún centro asistencial público o privado o en casa particular, por más de sesenta días naturales y tratándose de expósitos, después de siete días naturales;</p> <p>V. Por la exposición o abandono que hicieren de sus descendientes los titulares de este derecho, siempre que se prolongue por más de dos meses, y</p> <p>VI. En los casos de violencia familiar cometida contra de las niñas, niños y adolescentes sujetas a la patria potestad.</p>
--	--	--



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXII Legislatura de la paridad de género"

	Parentesco o Relación, por lo que privo de la vida a su cónyuge, pareja sentimental, concubinario o vivía en unión libre y con quien compartía derechos de patria potestad, tutela, convivencia, guarda y custodia, perderá, el derecho de la patria potestad y le corresponderá a los abuelos la patria potestad, que sufrieron la pérdida del hijo o hija.	
Código Penal del Estado de Yucatán	Propuesta de la Iniciativa	Propuesta Legislativa de Decreto
N/A	Artículo 394 Septies.- Al que se le vincule a proceso por feminicidio, hombricidio u Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, por lo que privo de la vida a su cónyuge, pareja sentimental, concubinario o vivía en unión libre y con quien compartía derechos de patria potestad, tutela, convivencia, guarda y custodia, perderá, el derecho de la patria potestad y le corresponderá a los abuelos la patria potestad, que sufrieron la pérdida del hijo o hija.	N/A

Es así, que esta Comisión dictaminadora coincide en que es procedente modificar el artículo 278, antes que incluir nuevos artículos que repitan lo dispuesto en los preceptos ya vigentes dentro del Código Familia para el



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO
"LXXII Legislatura de la paridad de género"

Estado de Yucatán, y sin modificar el Código Penal del Estado, a efecto, solamente, de adicionar un párrafo último al artículo 278 para establecer que:

“En caso de feminicidio u homicidio entre quienes compartan la patria potestad de un menor de edad, el juez también considerará la asignación de esta, en preferencia a los familiares de la víctima, en el siguiente orden:

- a) abuelos por parte de la víctima
- b) a los hermanos de la víctima.”

Por todo lo expuesto y fundado, las y los diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, consideramos que la modificación al Código de Familia para el Estado de Yucatán, debe ser aprobada por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III, inciso b), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO
"LXII Legislatura de la paridad de género"

DECRETO

Por el que se reforma el Código de Familia para el Estado de Yucatán, en materia de asignación preferente de la patria potestad de menores en caso de homicidio o feminicidio entre quienes la compartan.

Artículo único.- Se adiciona el último párrafo del artículo 278 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 278. ...

...
...
...
...

En caso de feminicidio u homicidio entre quienes compartan la Patria Potestad de un menor de edad, el juez también considerará la asignación de esta, en preferencia a los familiares de la víctima, en el siguiente orden:

- a) abuelos por parte de la víctima
- b) a los hermanos de la víctima.

Transitorio:

Artículo único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES "MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

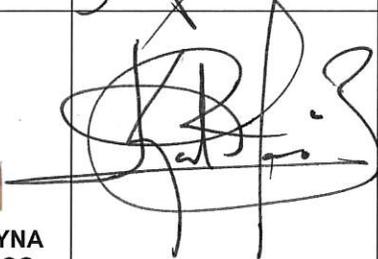
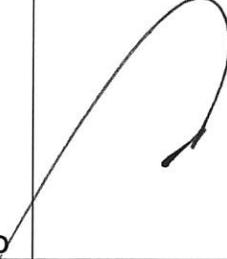


LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO		
VICEPRESIDENTA	 DIP. KATHIA MARÍA BOLIO PINELO		
SECRETARIA	 DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO		
SECRETARIO	 DIP. LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO		
VOCAL	 DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFÍ		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de por el que se reforma el Código de Familia para el Estado de Yucatán, en materia de asignación preferente de la patria potestad de menores en caso de homicidio o feminicidio entre quienes la compartan.

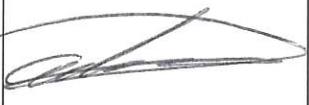
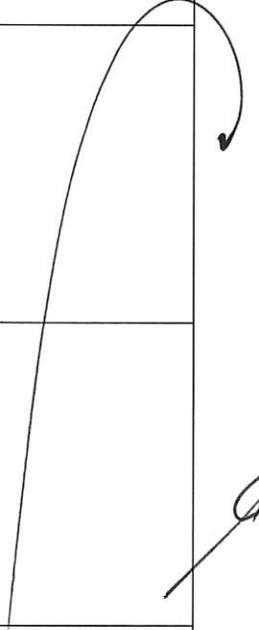




LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

VOCAL	 DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA		
VOCAL	 DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ		
VOCAL	 DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA		
VOCAL	 DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de por el que se reforma el Código de Familia para el Estado de Yucatán, en materia de asignación preferente de la patria potestad de menores en caso de homicidio o feminicidio entre quienes la compartan.

